

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** **en su carácter de apoderado legal de ******, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, en contra de ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que la demandada contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor **** **a través de su apoderado legal ****** –por conducto de su endosatario en procuración–, reclamó a **** las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de **** por concepto **suerte principal**;

B). Los **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, desde que se incurrió en mora y hasta la total liquidación del adeudo; y,

c). Los **gastos y costas** que se originen por la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. En fecha **trece de abril de dos mil diecinueve**, la ahora demandada **** en su calidad de deudora principal, suscribió a favor de **** un título de crédito de los denominados pagarés, valioso por la cantidad de ****, con fecha de pago el **treinta de julio de dos mil diecinueve**.

2. Que la deudora se obligó a pagar **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre el saldo insoluto del adeudo a partir de la fecha de vencimiento.

3. Es el caso que a pesar de la obligación contraída por la demandada en cuanto a realizar el pago del accionario, en la fecha y lugar acordado, omitió cumplirla, incurriendo con ello en mora.

4. Que se le requirió de manera extrajudicial en múltiples ocasiones; por el cumplimiento de pago del fundatorio, pero sin embargo, jamás respondió de manera favorable.

5. Que atendiendo a los razonamientos antes referidos, es que, promueve en la vía y forma propuestas, para obtener el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Por su parte, emplazada que fue debidamente la demandada **** contestó la demanda en escrito agregado a fojas de la 48 a 51 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas afirmando que solo adeudaba la cantidad de **** de suerte principal; que no tiene derecho a reclamar intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento sobre la suma reclamada, aseverando que al no tener derecho a la suerte

principal, menos a la accesorio y; que tampoco tiene derecho a demandar el pago de gastos y costas, porque únicamente se está defendiendo de las acciones que pretende el accionante, siendo que no ha dado motivo para ser demandada, porque no le adeuda cantidad alguna al actor, ni reconoce como valido o autentico el documento base de la acción.

En relación a los hechos, contestó lo siguiente:

1. Es falso, que lo cierto es que en fecha **trece de abril de dos mil diecinueve**, suscribió y llenó un pagaré a nombre de ****, por la cantidad de ****, que sería pagadero el día **treinta de julio de dos mil diecinueve**, pero jamás se pactó interés alguno, en el documento base de la acción, que se quedó en blanco el espacio correspondiente a intereses al momento de firmarlo.

2. Es falso, puesto que, al no haber establecido porcentaje alguno de intereses en el titulo de crédito, resulta ilógico que quiera cobrar un porcentaje de intereses.

3. Es falso, lo cierto es que el día sábado veinte de julio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las trece horas, en compañía de **** y ****, **** se presentó en su domicilio y le entregó **** de la suerte principal, a lo que **** le dijo que le suscribiría otro pagaré ya solo con la cantidad de **** y que luego le entregaría el pagaré por ****, ello porque en ese momento no traía consigo pagaré en blanco alguno, que lo buscó en días posteriores y no le entregó nada.

4. Lo niega, correspondiendo al actor probar su aseveración, ya que el demandante se abstuvo de realizar cualquier gestión extrajudicial para cobrar el adeudo que menciona.

5. Lo niega, dado que para ser condenada al pago de algo, se debe finalizar el juicio.

Opuso las siguientes excepciones:

Pago parcial, en la que sostiene que pagó la mitad del valor del pagaré que suscribió.

Alteración de documento, aseverado que el pagaré que firmó, no tenía cantidad alguna de intereses.

Plus petitio, en la que señala que, no son los intereses, ni es la cantidad que se adeuda.

Libelo non mutatis, para el efecto de que el actor no pueda ampliar, ni modificar la demanda planteada.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor **** **por conducto de su apoderado legal** **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que la demandada **** deberá justificar las excepciones que invoca. -

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **a través de su apoderado legal** **** – *por conducto de su endosatario en procuración*–, en contra de ****, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: “*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: “*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

El actor ofreció la **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, sin embargo el contenido de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que la absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara.

La parte actora ofertó la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, y que la demandada reconoció haberlo firmado, tanto en la diligencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte – *visible a foja 37 de los autos*–, como al contestar la demanda –*fojas 48 a 51*–, de ahí que, se demostró que en Aguascalientes, el **trece de abril de dos mil diecinueve**, **** se obligó a pagar a favor de **** la cantidad de ****, que se cubriría en Aguascalientes, el día **treinta de julio de dos mil diecinueve**.

Sin soslayar que, en el texto del accionario aparece el porcentaje del tres punto cero ocho de interés moratorio, pero como se verá más adelante la demandada acreditó que no se obligó a su pago.

Además, del reverso del fundatorio de la acción se desprende que fue endosado para su cobro a favor del Licenciado ****, por lo que está facultado para ello, como lo prevé el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, la demandada ****, al contestar la demanda sostuvo que cuando suscribió el accionario, el espacio relativo al concepto de intereses estaba en blanco, luego en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de

Comercio, a dicha parte le corresponde la carga de demostrar que cuando lo suscribió, carecía de algún porcentaje por concepto de intereses moratorios.

Lo anterior con apoyo por su argumento rector, en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.”

También sirve de sustento a lo antes expuesto, por su contenido toral, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra dice:

“DOCUMENTO PRIVADO, OBJECCIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE. Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era otra y así invalidar la que aparece en el documento de que se trata.”

La demandada ofreció la prueba **confesional** a cargo de **** **en su carácter de apoderado legal de ******, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos de su poderdante y concernientes al juicio, sin embargo el contenido de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara.

Así mismo, la demandada ofertó la **pericial**, que se desahogó solo con el dictamen rendido por el perito de su parte Licenciado **** visible a fojas 108 a 134 de autos *–en el entendido de que, en auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte [fojas 66 a 68], se determinó que la prueba que se analiza se desahogaría únicamente con el dictamen de dicho perito–*, mismo que concluyó, que el llenado manuscrito del anverso del pagaré base y firma, sí proceden del puño y letra de **** y que el llenado manuscrito relativo a los intereses moratorios procede de un puño y letra distinto de la demandada.

Que el llenado y firma manuscrita del anverso del título de crédito base de la acción, se plasmaron en un momento distinto con respecto al llenado del número plasmado en el apartado correspondiente a los intereses moratorios.

Que el llenado manuscrito del número “3.08” de intereses moratorios, se plasmó con una tinta en tono oscuro y fuerte, en cambio el demás llenado manuscrito del anverso del pagaré motivo del juicio, proviene de una tinta en tono claro y suave.

Que la escritura plasmada en el documento fundatorio, referido como cuestionada y primer origen grafico, proviene del puño y letra de ****.

En tanto que, la escritura plasmada en el título de crédito base de la acción, referida como cuestionada relativa al número “3.08” de intereses moratorios, fue plasmada en momento

cronológico diferente y diverso a la firma de aceptación y demás llenado manuscrito del pagaré.

Cabe señalar, que atendiendo al contenido del dictamen pericial, valorado en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, se le otorga eficacia probatoria plena, por lo siguiente:

Primeramente debe decirse que la prueba pericial está encaminada a ilustrar el criterio del Juzgador cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, advirtiéndose que el perito de la demandada expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, luego su dictamen aporta elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno, toda vez que el perito llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando la escritura cuestionada con el demás llenado del documento fundatorio, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando que tuvo a la vista el pagaré motivo del juicio en donde obtuvo los elementos de comparación indubitables; que realizó un estudio minucioso y analítico de propiedades generales y morfológicas, utilizó la técnica de la grafoscopia que descubre y verifica la autenticidad o la falsedad de escrituras.

Que realizó el análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto de la escritura cuestionada a tribuida a ****, en la que observó que el dígito “5” se elaboró con un mayor tamaño que los dígitos “0” que le siguen en su desarrollo escritural, además los dígitos “0” presentan un cierre imperfecto en su cima y con traslape de trazo; existiendo un amplio espaciado entre dígito y dígito; tales características se observaron igualmente en la escritura indubitable.

Que destaca en la escritura dubitable, la presencia de una “r” dibujada con dos medios arcos unidos entre sí, además

dicha consonante se encuentra enlazada a la vocal “i” que le sigue en su ejecución; tales características se observaron igualmente en la escritura indubitable.

También destaca en la escritura cuestionada, un punto de ataque final en forma acerada, siendo esto, que el útil inscriptor antes de despegarse del soporte o superficie de papel sobre la cual se inscribe dicha rubrica, va ejerciendo cada vez menos presión lo que conlleva que el grosor del surco vaya disminuyendo hasta convertirse en su parte final en un fino y delgado trazo, lo que denota una escritura veloz; tales características se observaron igualmente en la escritura indubitable.

Que observó en la escritura dubitable, que está notablemente desproporcionada, apreciando el diminuto tamaño del dígito “0” comparado con los demás números que integran el año “2019”, el dígito “2” se elabora con un amplio arco en su cuerpo superior, luego en su base en su parte inferior izquierda se dibuja con un ojal con luz virtual en su interior; el dígito “9” presenta cuerpo superior en forma curvilínea con un trazo final con quiebre anguloso del cual parte el palote o trazo rectilíneo que sirve de soporte al cuerpo superior de ese dígito; tales características se observaron igualmente en la escritura indubitable.

Que se dibuja en la escritura cuestionada, una letra “g” minúscula con punto de ataque en forma acerada, la que se obtuvo al observar un trazo sumamente delgado en su inicio, de escasa y baja presión ejercida por el útil inscriptor, que la vocal “u” presenta punto de ataque final en gancho; que existe nulo espacio interlineal entre las letras “c” y “a” minúsculas, la letra “l” se dibuja con trazo ligeramente ondulado inclinado hacia la izquierda en relación al observador; tales características se observaron igualmente en la escritura indubitable.

Que en la escritura dubitable, se dibuja un punto de ataque final en arpón en el caso de la vocal “i” minúscula; tales

características se observaron igualmente en la escritura indubitable.

De igual forma, señaló que al hacer el análisis comparativo tanto estructural como morfológico, realizando al efecto una tabla de características estructurales y morfológicas – *alineamiento básico, dirección del alineamiento básico, inclinación, puntos de ataque iniciales, puntos de ataque finales, habilidad escritural, enlaces interlineales, proporcionalidad, velocidad, tensión, presión, rebasantes, espontaneidad y escritura*–, que no observó tembequeos ni puntos de retención, los cuales serían característicos de una falsificación por imitación libre y servil, o bien falsificación por calca, descartando totalmente dicha posibilidad.

Que después de haber realizado un minucioso estudio analítico de propiedades tanto morfológicas como estructurales, encontró que existen catorce semejanzas entre la escritura cuestionada en relación con la escritura indubitable que le permite establecer que existe un cien por ciento de semejanza tanto estructural como morfológica en relación con la escritura indubitable.

En relación al estudio de las tintas, señaló que el entintado del surco que integra el número “3.08” lo es una tinta negra en tono oscuro y fuerte, en cambio el demás llenado manuscrito del pagaré, lo es con una tinta negra en tono claro y suave; de manera que le fue posible establecer que la tinta con que se plasmó la escritura manuscrita del llenado del título de crédito base de la acción, en su anverso lo es una tinta negra en tono claro y suave.

Que aunado a dicho razonamiento, el número “3.08” no proviene del puño y letra de la demanda, que el número cuestionado que obra en el apartado de intereses moratorios se plasmó con tinta negra en tono oscuro y fuerte, distinta por tanto a la tinta que se empleó en el demás llenado manuscrito del pagaré base, que lo fue una tinta negra en tono claro y suave, que

todo el demás llenado manuscrito si proviene de la demandada, más no así el número cuestionado “3.08”, obteniendo que dicho dígito se plasmó en un momento distinto o diverso con respecto al demás llenado manuscrito del título de crédito base de la acción.

Por lo que respecta al análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto del número “3.08” cuestionado, plasmado en el apartado de intereses moratorios, señaló que el dígito “3” fue elaborado con un cuerpo con tendencia al cierre entre su trazo inicial en relación con su trazo final.

En cambio en el caso del dígito “3” indubitable, presenta una gran distancia entre su trazo final en relación al trazo inicial.

Que en la escritura cuestionada se ejecuta el dígito “3” con un cuerpo con tendencia al cierre entre su trazo inicial en relación con el trazo final.

En cambio en el caso del dígito “3” autentico, presenta una gran distancia entre su trazo final en relación al trazo inicial.

Que en la escritura dubitada se ejecuta el dígito “8” en dos momentos gráficos distintos, siendo su cuerpo superior elaborado con un trazo curvilíneo en forma circular en un momento grafico y su cuerpo inferior con un trazo curvilíneo también en forma circular en otro momento grafico distinto.

En cambio en el caso del dígito “8” indubitable, fue elaborado en un solo y único momento grafico visible por medio de dos trazos ondulados e invertidos entre sí.

Que en la escritura cuestionada se ejecuta el dígito “0” con un trazo curvilíneo en forma casi elíptica, con inclinación ligera hacia la derecha de su cuerpo, con “abombamiento” (sic) en su parte superior, que sus perfiles se observan nítidos y bien definidos.

En cambio en el caso del dígito “0” autentico, se dibuja con cierre imperfecto y con posición casi vertical, en

algunos casos con escape en su parte superior y con un punto de ataque en gancho.

Que en la escritura cuestionada se ejecuta el dígito “3” con una base curvilínea en forma cóncava y de amplio valle.

En cambio en el caso del dígito “3” indubitable, presenta en su base en forma rectilínea y ascendente en dirección hacia la izquierda en relación al observador.

Lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo de su dictamen imprimió imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Sin que pase desapercibido, que la parte actora por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, objetó el dictamen pericial rendido por el perito de la demandada –*fojas 143 a 151*–, señalando que partiendo del hecho de defensa de la deudora, que sustentó en que no había firmado el interés contenido en el título de crédito base de la acción, se debe de presumir, que intencionalmente asentaría todas sus firmas en forma distinta a como la ejecuta, para intentar demostrar que la firma no es la suya.

Que el perito en su dictamen sólo tomó en cuenta las muestras de las firmas de la demandada, cuando existen otras firmas espontaneas como en la contestación a la demanda y otros escritos.

Para lo cual, el endosatario en procuración del actor transcribe diversos apartados del dictamen pericial, específicamente los correspondientes al análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto de la escritura cuestionada atribuida a ****; estudio de tintas; análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto del número “3.08” cuestionado, plasmado en el apartado de intereses moratorios; conclusiones; tabla de características estructurales y morfológicas;

así como parte de las respuestas del cuestionario judicial, en donde se señala que "... SE RECABO DICHA MUESTRA DE FIRMAS Y ESCRITURA AL C. ***** ...", las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren por ya obrar en autos *-fojas 143 a 151-*, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, no es un requisito su transcripción.

Además refiere, que el perito para justificar su opinión, solo mostró fotografías de tales firmas, sin que explicara con algún método científico o un razonamiento porque siempre la firma de la demandada la ejecuta así o invariablemente presenta dichas características cuando las ejecuta y no las pueda tener la indubitable, por lo que su opinión es dogmática y sin sustento científico.

Reitera que, el perito sólo acompañó fotografías de acercamiento, sin explicar con razonamientos o técnicas científicas como se puede explicar y justificar su dicho, por lo que solo emite su opinión dogmática sin sustento.

Que por lo expuesto, es que la determinación del perito resulta ambigua, oscura y contradictoria, porque en las conclusiones señala haberse estampado el interés por persona diversa y tiempo distinto a la hoy demandada y su suscripción, por otro lado en la tabla de características morfológicas y estructurales, aduce no haber ninguna falsificación, además de que precisó haber un cien por ciento de semejanza tanto estructural como morfológica entre la escritura cuestionada en relación con la escritura indubitable; que **** no formó parte de la litis en el juicio que nos ocupa, por lo que resulta inverosímil e irrisorio lo expuesto por el perito de la demandada.

Que mencionó haber utilizado el método de comparación formal de las características tanto generales como morfológicas de acuerdo a la doctrina grafoscópica, lo que no

justifica de manera alguna, ni soporta científicamente cual fue la técnica y base para concluir su dictamen.

Los argumentos del actor por conducto de su endosatario en procuración, resultan infundados, puesto que, contrario a lo que señala, conforme al cuestionario planteado por la parte demandada y oferente de la prueba, la firma de aceptación plasmada en el título de crédito base de la acción no fue objeto de controversia, además de que, tal y como se ha precisado con anterioridad, la demandada reconoció haberlo suscrito al momento de que fue requerida de pago y al contestar la demanda.

Sin que pueda concluirse como lo afirma el objetante, que la demandada sostuvo que no firmó en la parte relativa a los intereses moratorios, pues claramente indicó que cuando suscribió el fundatorio estaba en blanco el apartado relativo a intereses.

Aunado a lo anterior, como se ha indicado, de las respuestas que dio el perito de la demandada a los puntos objeto de la prueba, ésta Juzgadora advierte que el experto llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las diferencias que encontró en los puntos que analizó de las características que presentan tanto el dígito “3.08” cuestionado como las muestras indubitadas, además de que se estima, que contrario a las afirmaciones del endosatario en procuración, en las fojas 108 a 111, el perito señaló la metodología utilizada, el material y desarrollo efectuado para emitir su dictamen, de igual forma a fojas 123 a 129, el perito explicó de manera detallada las diferencias encontradas en el número “3.08” cuestionado y las muestras indubitadas.

Es pertinente señalar que las conclusiones que emitió el perito de la demandada, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen, lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones

que describió, pues a lo largo de su dictamen imprimió imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Por otra parte, si bien es cierto que, el perito de la demandada en su dictamen en el apartado correspondiente a la tabla de características estructurales y morfológicas, señaló que no observó tembequeos ni puntos de retención, los cuales serían característicos de una falsificación por imitación libre y servil, o bien falsificación por calca, descartando totalmente dicha posibilidad; que después de haber realizado un minucioso estudio analítico de propiedades tanto morfológicas como estructurales, encontró que existen catorce semejanzas entre la escritura cuestionada en relación con la escritura indubitable que le permite establecer que existe un cien por ciento de semejanza tanto estructural como morfológica en relación con la escritura indubitable *-foja 122-*; que así mismo al dar respuesta al inciso F) del cuestionario de la demandada refirió que sí se realizó el análisis comparativo a que ese inciso se refiere, que también se recabó muestra de firmas y escritura de ****, sin embargo, no por ello carece de eficacia el dictamen.

Pues debe tenerse en cuenta que, esta juzgadora para la debida valoración del peritaje correspondiente, se encuentra obligada a realizar un análisis integró del mismo, luego, si en el dictamen en comento se observan las muestras que realmente analizó el perito, efectuando el estudio grafoscópico del número "3.08" cuestionado con las muestras manuscritas proporcionadas por ****, señalando las diferencias que encontró entre el dígito dubitable y la escritura indubitable, lo que sustentó en los estudios y análisis que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen, por lo que correlacionando dicho estudio con las ilustraciones aportadas por el perito, la suscrita considera que si aporta elementos de convicción en el sentido de que el estudio grafoscópico lo realizó respecto de las muestras de

escritura suministradas por la demandada, precisando en el análisis comparativo tanto estructural como morfológico, las diferencias encontradas con el número “3.08” plasmado en el apartado de intereses del pagaré, en relación con las muestras indubitables; concluyendo que el llenado manuscrito del anverso del pagaré base y firma, sí proceden del puño y letra de **** y que el llenado manuscrito del porcentaje relativo a los intereses moratorios, procede de un puño y letra distinto a la demandada.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que de las fotografías que el perito exhibió con su dictamen *-fojas 113 y 123-*, en el llenado del apartado de intereses moratorios presenta una tonalidad de tinta (negra oscura), en tanto que el demás llenado del pagaré concerniente a los espacios del número de documento, cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, nombre del acreedor, lugar y fecha de pago, cantidad con letra, nombre, datos y firma de la deudora, presentan la misma tonalidad de tinta (negro claro), y por todo ello, se le concede eficacia plena al peritaje rendido por el experto designado por ****.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”*

Por lo tanto, se reitera que el dictamen rendido por el Licenciado ****, aporta elementos de convicción a ésta juzgadora, en el sentido de que el llenado manuscrito del anverso del pagaré, sí procede del puño y letra de ****; que el llenado manuscrito de los intereses moratorios procede de un puño y letra distinto de la demanda.

Que el número “3.08” de los intereses moratorios, fue asentado en otro momento, pues su llenado fue hecho con tinta (negra oscura), que no corresponde al útil inscriptor tinta (negra claro) con que fueron realizados los demás apartados del pagaré.

De manera que si el perito de la demandada ha concluido la adición del dígito “3.08” en el apartado correspondiente al interés moratorio, lo cual hace presumir que ese texto fue adicionado posterior a su firma, pues era el actor el poseedor de dicho título de crédito, luego el adicionar ese número, le beneficia solamente a él, porque se agregó en momento distinto; también se presume que fue plasmado por quien tenía en su poder el pagaré, considerando lo previsto en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es así, porque si el número “3.08” de los intereses moratorios, fue asentado en otro momento, pues su llenado no corresponde al útil inscriptor diverso con el cual se llenó el resto del pagaré.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, de la Novena Época, Registro: 171653, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis: XXIII.3o.20 C, Página: 1790, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO

TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES.

La grafoscopia y la documentoscopia constituyen disciplinas que deben ubicarse dentro de las ciencias experimentales, especificamente, en las forenses o pertenecientes a la criminalística, ya que tienen, entre otros objetivos, el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración. Ahora bien, si quien ha de dictaminar sobre aquellas materias acreditó haber obtenido certificado en el conocimiento del campo de la criminalística y técnicas de análisis de documentos falsos, ello supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas, la física y la química, ya que son estas disciplinas las que habrá de emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de esta última, entre otras cuestiones, para lo cual tendrá que hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento. Por tanto, la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia sí resulta eficaz para demostrar en juicio no sólo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también, si algunos datos de éste se redactaron en momentos o fechas diferentes, toda vez que si el perito, durante su formación, obtuvo conocimientos en distintas áreas de carácter científico, es lógico que al momento de dictaminar haga uso de los métodos y técnicas pertenecientes a esas ciencias o disciplinas, al margen de que sean distintas de aquellas sobre las cuales se propuso la prueba pericial.”.

En lo concerniente a la **testimonial** a cargo de **** y ****, valorada conforme a los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le concede plena eficacia por lo siguiente:

De lo expuesto por las testigos, se advierte que declaran de manera uniforme, pues son coincidentes en señalar las circunstancias que declaran haber presenciado, lo anterior es

así, puesto que ambas atestes refirieron que el día tres de abril de dos mil diecinueve **** le prestó a ****, ****, lo cual aconteció en la cocina del domicilio de la demandada ubicado en la calle ****, siendo aproximadamente las trece horas, que ellas vieron cuando el acreedor le entregó el dinero motivo del préstamo a la demandada, que fueron puros billetes de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, que el beneficiario le pidió que a esta última que llenara el pagaré, por lo que la demandada fue quien llenó el título de crédito dejando en blanco el apartado de intereses, lo cual fue observado por ambas testigos, que en ese momento solo se encontraban presentes las declarantes así como **** y ****.

De igual forma, fueron coincidentes al precisar que el día veinte de julio dos mil diecinueve, de nueva cuenta al hallarse en compañía de la demandada, en la cocina del domicilio de ésta, siendo aproximadamente las trece horas, llegó ****, lugar en el que la demandada entregó al acreedor un abono de **** al acreedor, que observaron cuando le dio billetes de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, lo que ambas declarantes observaron.

Lo que resulta suficiente para concluir que las testigos presenciaron personalmente los hechos por sobre los cuales declararon, ya que, como se ha señalado lo hicieron de manera uniforme; sin que pase desapercibido que ambas atestes no fueron coincidentes en señalar quien fue la persona que les mostró el pagaré, y tampoco en lo relativo a que se encontraba haciendo ****, el día que la demandada le entregó a **** el abono de ****, la cual dijo que ese día se encontraba tomando café con la demandada, en tanto que la diversa testigo dijo que **** se hallaba haciendo su trabajo limpiando la cocina, acomodando los trastes, que su hermana cree que se encontraba tomando un té, que la demandada le ofreció una coca cola a ****, quien la aceptó; pero dichas circunstancias no modifican la esencia de los hechos sobre los cuales expusieron haber presenciado, puesto que ambas testigos señalaron de manera uniforme que ellas observaron que el

día tres de abril de dos mil diecinueve, el acreedor le entregó a la demandada la cantidad de ****, por concepto del préstamo, que fue la demandada quien llenó el pagaré, quien dejó en blanco el apartado relativo al interés moratorio, lo que se encuentra robustecido con la prueba pericial, con la cual se demostró que la demandada fue quien llenó con su puño y letra el título de crédito base de la acción, con excepción del apartado relativo al interés moratorio; de igual forma ambas testigos refirieron de manera uniforme que vieron cuando la demandada entregó al acreedor un abono por ****, que fueron billetes de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, lo que resulta suficiente para otorgarle valor probatorio pleno a la declaración de las testigos, pues se insiste, les constan los hechos sobre los que declararon, estuvieron presentes y vieron el contenido del pagaré.

Sin soslayar, que la parte actora por conducto de su abogado patrono Licenciado **** promovió incidente de tachas de testigos con relación a las testigos **** y **** mismo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1320 del Código de Comercio, deben analizarse en este momento los argumentos correspondientes.

Al respecto se considera que la esencia del incidente de tachas de testigos está en determinar si las circunstancias personales que concurren en las testigos con alguna de las partes pudiera afectar su imparcialidad y que en consecuencia haga dudoso su dicho o bien, que de sus declaraciones se desprenda que solo lo hacen para beneficiar a la oferente faltando a la verdad.

De manera que si el actor incidentista hace consistir el incidente de tachas en que las declaraciones vertidas resultan incongruentes, inverosímiles e imprecisas, porque precisan hechos diversos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, transcribiendo las declaraciones vertidas por **** y ****, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren por obrar en autos -fojas 104 a 106-.

Se precisa que, la parte demandada incidentista, dio contestación al mismo y manifestó que resulta incongruente que el actor incidentista solicite sea desestimada la prueba testimonial, ya que de la contestación a las preguntas que les fueron hechas, estas respondieron como lograron apreciar los hechos, como los interpretaron y como recuerdan que ocurrieron, en un ejercicio cognoscitivo de memoria, razonamiento e interpretación de lo que presenciaron, signo inequívoco de que no fueron preparadas previamente, si no de manera espontanea narraron los hechos de los que tuvieron conocimiento, respuestas que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que conocieron por sus propios sentidos, características esenciales que debe cubrir la prueba testimonial.

Admitido el incidente de tachas de testigos la parte demandada incidentista ofreció como pruebas de su parte la **instrumental de actuaciones y presuncional** valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1306 del Código de Comercio; por lo anterior y una vez analizadas las constancias del juicio, en primer lugar debe determinarse cuáles son las circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, mismas que se establecen en el artículo 1317 del ordenamiento legal invocado y que dispone: *“Las tachas deben contraerse únicamente a las persona de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.”*; por lo expuesto debe decirse que el incidente de tachas que promueve el actor incidentista resulta improcedente, ya que como se ha mencionado se debe establecer si las circunstancias personales de los testigos afectan su credibilidad; además requiere que las circunstancias no hayan sido expresadas en su declaración.

Así pues, del análisis de la declaración de las testigos **** y **** se desprende que la primera al rendir la protesta de ley señaló que tenía interés en que el juicio se resolviera a favor de ****, porque es justo por lo que ella vio, sin

embargo cabe precisar que dicha ateste también refirió que no le iban a pagar por declarar ni saldría beneficiada, de lo que se desprende que el interés que manifestó tener ****, es el que se resolviera lo justo por lo que ella observó, y no porque fuera a verse beneficiada con el resultado de su declaración, aun cuando haya dicho que trabajó para la demandada, pues se reitera que declaró lo que vio.

En lo referente a la segunda de las testigos **** dijo ser hermana de la demandada, circunstancia que por sí sola no invalida su declaración, ya que en ningún momento tuvo la intención de ocultarlo incluso ella lo mencionó y dicho testimonio no se encuentra viciado de origen como declaración parcial contrario a lo que afirma el actor incidentista, máxime que la ateste declaró sobre hechos que personalmente presenció.

Aunado a lo expuesto, las testigos al emitir su declaración lo hicieron de manera uniforme, al señalar los hechos que dicen les constan, como lo es que el día tres de abril de dos mil diecinueve **** le prestó a **** ****, que lo anterior ocurrió en el domicilio de la demanda, siendo aproximadamente las trece horas, que ellas vieron cuando el acreedor le entregó el dinero a la demandada siendo puros billetes de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, que el beneficiario le pidió a la deudora que llenara el pagaré, por lo que ésta última fue quien llenó el pagaré motivo del juicio, dejando en blanco el apartado correspondiente al interés moratorio; que así, mismo el día veinte de julio dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las trece horas, llegó ****, al domicilio de la demandada y la deudora entregó al acreedor un abono de ****, que observaron cuando le dio billetes de QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, puesto que, el hecho de que las testigos en un momento determinado pudieran no haber coincidido en alguna de las situaciones que dijeron haber presenciado, ello no le resta valor probatorio a su declaración, ya que como se ha precisado, no modificaron la esencia de los hechos sobre los cuales expusieron haber presenciado, máxime que

dijeron la relación que tienen con la demandada y precisamente la relación laboral que existió en su momento y de hermana, de las testigos para con la oferente, provoca que se justifique la presencia de las atestes, los días en que ocurrieron los hechos sobre los que han declarado.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, con Registro digital: 240661, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, página 289, que es del texto y rubro siguiente:

“TESTIGOS, TACHAS EN MATERIA MERCANTIL A LOS (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL). *Resulta incuestionable que la intención del legislador, al aprobar el artículo 1262 del Código de Comercio que señala expresamente los impedimentos para considerar a una persona como testigo en un juicio mercantil, específicamente en sus fracciones VI, VIII y IX, referentes al parentesco, al interés y a la dependencia económica de aquélla en relación con la parte que lo ofreció, se debió a la fuerte presunción de que tal persona en caso de ser llamada a declarar depondría en favor de quien se encuentra ligado por los vínculos mencionados. Sin embargo, a la razón anterior es factible hacer una excepción y ésta se actualiza en los casos en que las partes en el juicio reconozcan expresamente que el testigo con las tachas mencionadas presenció personalmente o intervino en el acto sobre el cual declara, es decir que, la conducta que debe asumir el juzgador en estos casos, es en el sentido de examinar con sumo detalle el contenido de la declaración en relación con las demás pruebas, para estar así en condiciones de determinar si se condujo o no con falsedad, pero no eliminar su testimonio con base en los impedimentos citados, ya que se desestimaría un elemento de convicción que podría traer resultados determinantes en la conclusión a que se llegue a través de la valoración en conjunto de todo el material probatorio, dado*

que dicho examen tiene por objeto llegar al conocimiento de la verdad que se busca.”.

Por lo anteriormente indicado se declara improcedente el incidente de tachas de testigos promovido por el actor en el principal, ya que la declaración de las testigos merece eficacia plena de conformidad a lo previsto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

En relación a la **instrumental de actuaciones y presuncional** *–ofrecidas por ambas partes–*, valoradas conforme a los artículos 1294, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio, benefician a la demandada para demostrar que el llenado manuscrito del anverso del pagaré, sí procede del puño y letra de ****; que el llenado manuscrito de los intereses moratorios procede de un puño y letra distinto de la demandada; que el número “3.08” de los intereses moratorios, fue asentado en otro momento, pues su llenado fue hecho con tinta (negra oscura), que no corresponde al útil inscriptor tinta (negra claro) con que fueron realizados los demás apartados del pagaré; de lo que se concluye que fue evidentemente asentado en otro momento, pues su llenado no corresponde a la tinta o útil inscriptor del resto del pagaré.

Como corolario de lo anterior, resulta pertinente señalar que la parte actora por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, al desahogar la vista ordenada por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, reconoció que la deudora fue quien llenó con su puño y letra el documento fundatorio *–fojas 61 a 64–*, siendo que como se ha señalado, la demandada demostró pericialmente que el llenado manuscrito del anverso del pagaré, sí procede de su puño y letra, con excepción del apartado de los intereses moratorios, que procede de puño y letra distinto a ella y fue plasmado con diverso útil inscriptor al del resto del pagaré.

Por tanto, se concluye que no está demostrada la afirmación de la parte actora en relación a que la demandada **** llenó de su puño y letra el apartado relativo al interés moratorio

del documento base de la acción, aun cuando la deudora fue quien llenó el anverso del pagaré, sin embargo está probado que el texto de los intereses moratorios procede de un puño y letra distinto de la demandada; que el número “3.08” de los intereses moratorios, fue asentado en otro momento, pues su llenado fue hecho con tinta (negra oscura), que no corresponde al útil inscriptor tinta (negra claro) con que fueron realizados los demás apartados del pagaré.

Si bien, se arriba a la conclusión que el actor pretendió que se considerara que el llenado del documento en relación al espacio del interés moratorio, fue puesto en el mismo momento que los demás datos como el número de documento, cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, nombre del acreedor, lugar y fecha de pago, cantidad con letra, nombre, datos y firma de la deudora; sin embargo las pruebas en conjunto, generan la presunción de que el fundatorio se encuentra alterado por adición, en el apartado de interés moratorio, pues los dígitos que aparecen no se encontraban al momento de su llenado y suscripción por la deudora principal.

De lo que se colige que el resultado de las pruebas rendidas, aportan elementos de convicción para establecer que al pagaré base de la acción valioso por la cantidad de ****, con posterioridad a que la deudora lo firmó, se le adicionaron los números “3.08” en el apartado relativo a intereses moratorios, porque se agregaron en momento distinto al de su llenado original; sufriendo una adición de elementos gráficos manuscritos con respecto a su llenado manuscrito original.

Aunado a lo expuesto, debe decirse que el actor no ofreció prueba para acreditar que ese porcentaje si fue convenido por las partes, luego al demostrarse pericialmente y con la testimonial que cuando la demandada firmó el accionario, estaba en blanco el apartado relativo al interés moratorio, entonces es improcedente considerar que la deudora debe cubrir un **tres punto cero ocho por ciento de interés moratorio mensual.**

Al haberse concluido que cuando fue firmado por la demandada el documento, ya contenía la mención de ser pagaré, así como llenados los espacios correspondientes al número de documento, cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, nombre del acreedor, lugar y fecha de pago, cantidad con letra, nombre, y datos de la deudora, la cantidad a pagar con número, pero sin asentarse intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que de cualquier manera el documento en mención reúne las exigencias del artículo 170 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado como un pagaré.

En efecto, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los siguientes requisitos para considerar cualquier documento como un pagaré:

“El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserto en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y lugar de pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento y

VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

De lo anterior, se desprenden requisitos tanto de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré, que pueden distinguirse atendiendo a su naturaleza, dado que mientras los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por ende, deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 140 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los segundos, son los que resultan

necesarios para que el pagaré produzca plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago.

Lo anterior encuentra sustento por su argumento rector, en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 177553, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.6o.C.350 C, Página: 1959, que es del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. SU LLENADO POR EL TENEDOR, PARA SATISFACER LOS REQUISITOS Y MENCIONES PARA SU EFICACIA QUE SE HUBIERAN OMITIDO EN LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO Y PREVIO A LA PRESENTACIÓN PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, NO CONSTITUYE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO NI DEMERITA SU CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el llenado de un pagaré para satisfacer los requisitos y menciones para su eficacia, que se hubieren omitido en la suscripción y previo a la presentación para su aceptación o pago, es una facultad de la que goza el beneficiario o tenedor del título, de tal manera que dicha circunstancia o actitud, no constituye una alteración del documento de que se trata. Tomando en cuenta lo anterior, si el suscriptor aduce que como el pagaré no mencionaba la fecha de su vencimiento al suscribirlo y el requisito de eficacia se llenó después por el tenedor, debe entenderse pagadero a la vista, sin que pueda prosperar la excepción o defensa de alteración para restar carácter ejecutivo al documento, en virtud de la facultad de que goza el beneficiario para completar las menciones y requisitos de que carezca el título cambiario para su eficacia, en términos del precepto legal invocado; máxime si durante el juicio no se prueba el acuerdo de voluntades en sentido contrario a su contenido.”.

Conforme a tales distinciones, resultan necesarios para la existencia del pagaré los presupuestos previstos en las fracciones I, II y VI del mencionado artículo 170 que son:

A) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

B) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica el señalar la cantidad a pagar, y

C) La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

Los demás requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, así como la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide concebir la existencia jurídica del pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor, hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera que se insiste, el hecho de que el documento fundatorio de la acción no tuviera plasmado intereses moratorios, al momento de ser firmado por la demandada, no le resta ejecutividad ni le resta obligatoriedad al mismo.

El análisis de los requisitos de existencia del pagaré lo realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar a la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 108/98, Novena Época, Registro: 192991, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: 1a./J. 71/99, Página: 237 que es del rubro y texto siguiente:

“INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ. Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente

señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos.”

Cabe señalar que además de lo anterior, en dicha ejecutoria la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que los intereses moratorios no son un requisito del pagaré.

Por lo que, al haberse demostrado que cuando la demandada firmó el documento base de la acción no se insertó en el documento interés moratorio alguno, puesto que sí se acreditó pericialmente que al accionario se le adicionaron los dígitos “3.08” en el apartado relativo a los intereses moratorios, en un momento distinto al de su llenado original; en consecuencia, se estiman fundadas las excepciones opuestas en ese sentido, ya que al respecto se requiere el consenso o acuerdo de voluntades del beneficiario y de la aceptante, de tal manera que si ésta no emite su voluntad conviniendo intereses desde la creación del título, el beneficiario no puede asentarlos de manera unilateral, lo que significa una adición en el título de crédito que no obliga a la suscriptora, luego con fundamento en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en consecuencia se debe absolver a la deudora **** del pago de los intereses moratorios que el actor reclama, pues no ofreció prueba alguna que demostrara que la demandada estuvo de acuerdo en pagar ese interés y que el actor agregara al pagaré el porcentaje reclamado.

Cobra aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, Página 262, con el siguiente rubro:

“ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, AGREGAR UN INTERÉS MORATORIO NO CONVENIDO, HACE PROSPERANTE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. *La excepción de alteración del texto del documento a que se refiere la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se actualiza inequívocamente en el supuesto de que en un pagaré, en cuyo texto no se ha señalado ningún interés moratorio al momento en que lo suscribe el obligado, se asienta con posterioridad un porcentaje determinado de interés moratorio distinto del seis por ciento anual, sin que exista convenio al respecto entre el suscriptor y la persona a favor de la que deba hacerse el pago, ya que alterar es sinónimo de cambio o modificación, y resulta indudable que el texto del pagaré sufre un cambio o modificación cuando se agrega unilateralmente un interés moratorio que no fue convenido, ni aparecía en el título de crédito al momento en que fue suscrito.”*

Por otra parte, también se acreditó que el día veinte de julio de dos mil diecinueve, la demandada entregó a **** un abono por ****, porque así se desprende de la declaración de los testigos **** y ****.

VI. En merito de lo expuesto, cabe precisar que, las excepciones que hizo valer ****, se estiman fundadas, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a las excepciones de **alteración de documento** y; **plus petitio**, en las que señala que el pagaré que firmó, no tenía cantidad alguna en el apartado de intereses; resultan fundadas, puesto que, sí se acreditó pericialmente y con la testimonial que al accionario se le adicionaron los dígitos “3.08” en el apartado relativo a los intereses moratorios, en un momento

distinto al de su llenado original y que cuando la demandada lo suscribió estaba en blanco el apartado en cuestión; sufriendo una adición de elementos gráficos manuscritos con respecto a su llenado manuscrito original, de manera que para considerar que la deudora se obligó a pagar el interés moratorio plasmado en el fundatorio de fecha **trece de abril de dos mil diecinueve**, el actor debió ofrecer prueba que demostrara que la demandada aceptó cubrirlo pues a las testigos les consta que lo firmó estando en blanco el apartado relativo al interés moratorio y pericialmente se probó que fue puesto por persona diversa a la demandada, por ende en un momento diverso a cuando ella llenó el demás texto del pagaré.

En relación a la excepción de **pago parcial**, en la que sostiene que cubrió la mitad del valor del pagaré que suscribió; resulta fundada, puesto que se concluyó que si quedó acreditado que el día veinte de julio de dos mil diecinueve, la demandada entregó a **** un abono por ****; por tanto, la suerte principal adeudada que originalmente era por **** se redujo a ****, en la medida que las partes no estipularon porcentaje alguno de intereses moratorios.

Sin que pasen desapercibidas las retenciones que fueron realizadas por el **Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes** –*centro de trabajo de la demandada *****–, en diversas fechas y por distintos montos, mismas que se pusieron a disposición de este juzgado, mediante las órdenes de pago números 249645, 250000, 251068, 251069, 251794, 251795 y 252756, expedidas por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta, por la cantidad de ****, cada una, en tanto que la segunda y séptima fueron por ****, cada una, la suma de esos importes es de ****.

Además, los importes retenidos se aplicaran a capital, porque la demandada acreditó que no se obligó al pago de los intereses moratorios reclamados, a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, luego tampoco resulta procedente

condenar a la demandada al pago de un interés moratorio al tipo legal, en la medida que éste no fue reclamado como puede advertirse del escrito inicial de demanda y de condenar a su pago se dejaría en estado de indefensión a la demandada.

Es aplicable al respecto por su argumento rector, la Jurisprudencia por contradicción sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 161053, correspondiente a la Novena Época, Tesis: 1a./J. 22/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 680, cuyo rubro y texto indican:

“INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO. *Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación.”*

En ese sentido, si el saldo de la suerte principal adeudado, es solo de ****, el total de las retenciones efectuadas por el **Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes** por ****, se aplica a capital, de manera que la suerte principal quedó cubierta, existiendo un **remanente a favor** de la demandada por ****.

En relación al argumento de la demandada que niega que hubiera sido requerida extrajudicialmente de pago; si bien es cierto que el actor no demostró que requirió de manera extrajudicial el pago del documento fundatorio, no obstante, como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que el pagaré base de la acción se encuentra en poder del accionante porque la demandada no lo ha cubierto en su totalidad, a pesar que dicho documento venció para su pago el día **treinta de julio de dos mil diecinueve**, luego, la deudora debió cubrirlo a su vencimiento, máxime que la procedencia de la acción no requiere un cobro prejudicial, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No pasa desapercibido que la demandada en su escrito de contestación de demanda, niega que el actor tenga derecho a los gastos y costas, además sostuvo que únicamente se está defendiendo de las acciones que pretende el actor, que no ha dado motivo para ser demandada, porque no le adeuda cantidad alguna al accionante, ni reconoce como válido o auténtico el documento base de la acción; sin embargo, con las pruebas aportadas por la demandada, quedó demostrado que antes de la presentación de la demanda, solo cubrió el cincuenta por ciento de la suerte principal que originalmente era por ****, pero no el total del adeudo, de igual forma, la validez o autenticidad del accionario se acreditó con la confesión de la demandada, quien reconoció haberlo firmado, tanto en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, como al contestar la demanda, por lo que resultan infundados los argumentos de la demandada en el

sentido de que no le adeuda cantidad alguna al actor y que no tiene válidez el pagaré que suscribió.

Así mismo, se precisa que lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más adelante.

Por lo que respecta a la excepción que **libelo non mutatis**, para el efecto de que el actor no pueda ampliar, ni modificar la demanda planteada; resulta infundada, en razón que de las actuaciones del sumario no se advierte que la accionante hubiese variado la litis del juicio con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, además que la sentencia se ha ocupado sólo de la acción deducida en la demanda y de las excepciones interpuestas en su contestación, respectivamente.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento*

demonstrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** **a través de su apoderado legal ****** –por conducto de su endosatario en procuración–, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que **** le adeudaba parcialmente el título de crédito reclamado y que este era exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **treinta de julio de dos mil diecinueve** y su importe no había sido cubierto.

Se declara que con el abono de ****, hecho por la demandada antes de la presentación de la demanda, así como con los descuentos efectuados por el **Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes**, con motivo del embargo trabado en autos, según lo expuesto en líneas anteriores, la suerte

principal adeudada quedó cubierta, existiendo un **saldo a favor** de la demandada por la cantidad de ****.

Se absuelve a la demandada del pago de intereses moratorios, a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, porque no se obligó a cubrir dicho porcentaje de interés.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso el actor intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales **sólo obtuvo una condena parcial en contra de la demandada, puesto que no** se condenó a la deudora al pago del monto total de capital demandado y se le absolvió del pago de intereses moratorios reclamados; en tanto que la demandada al dar contestación a la demanda instada en su contra negó las prestaciones que le fueron reclamadas señalando que no le adeudaba cantidad alguna al actor y que no reconocía como válido o auténtico el documento base de la acción y opuso excepciones que resultaron parcialmente fundadas pues no destruyó la acción instada en su contra; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca al actor ****, que como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra de la deudora, debido a que el accionante en su demanda omitió considerar **el pago parcial realizado por la demandada**, y en esas condiciones se condenó al pago de un monto menor de capital, así mismo se le absolvió del pago de intereses moratorios; de lo cual se colige que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que eran injustas, en razón de que reclamó el pago total del valor del título de crédito motivo del juicio sin considerar el abono realizado por la parte deudora, quien acreditó además que no se obligó al pago de intereses moratorios reclamados; por tanto, se concluye que el accionante se condujo con temeridad, porque, sin duda conocía el resultado de sus pretensiones, reconociendo el abono que recibió por parte de la demandada antes del vencimiento del pagaré y que

no podía demandar el pago de intereses moratorios no pactados por las partes.

Con base a lo anterior, como la parte actora **** **por conducto de su apoderado legal ****** actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de regulación que se trámite y resuelva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca a la demandada ****, cuando contestó la demanda negó las prestaciones que le fueron reclamadas, señalando que no le adeudaba cantidad alguna a la parte actora y que no reconocía como válido o auténtico el documento base de la acción; sin embargo, luego de valorar las pruebas se concluyó que no demostró ese argumento de defensa, por lo que, sin duda conocía el resultado de sus pretensiones.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que la demandada se condujo con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor del actor ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previó incidente de regulación que se trámite y resuelva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la*

temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro 2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien,*

que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

Por lo que, al haberse cubierto la suerte principal que ampara el documento base de la acción y no estar determinados los gastos y costas que debe cubrir la demandada a la parte actora, en este momento se ordena girar oficio al **Área jurídica del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes**, haciéndole saber que cancele, hasta nuevo aviso, las retenciones del salario de la demandada como se le había solicitado en el oficio 3189-20 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. El actor **** **por conducto de su apoderado legal ****** *-por conducto de su endosatario en procuración-*, acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama, en tanto que de la demandada **** resultaron parcialmente procedentes sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se declara que la demandada realizó el pago total del adeudo signado el título de crédito base de la acción, existiendo un **saldo a su favor** por la cantidad de ****.

QUINTO. Se absuelve a la demandada del pago de intereses moratorios.

SEXTO. Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Al haberse cubierto la suerte principal que ampara el documento base de la acción y no estar determinados los gastos y costas que debe cubrir la demandada a la parte actora, se ordena girar oficio al **Área jurídica del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes**, haciéndole saber que cancele, hasta nuevo aviso, las retenciones del salario de la demandada como se le había solicitado en el oficio 3189-20 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha **** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **42** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes, de los representantes legales y de terceros que intervinieron en el asunto, testigos, peritos, un tercero mencionado en el dictamen, los montos recibidos con motivo del embargo trabado en autos, el importe que se cubrió por la demandada, así como el monto adeudado como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.